

Registro: 2027519

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 157/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

CONCURSOS MERCANTILES. EL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY RELATIVA, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona moral demandó el concurso mercantil de otra (comerciante). La demandada dio contestación a la demanda y exhibió la lista de acreedores. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que estimó procedente la declaración de concurso mercantil con apertura en la etapa de conciliación. Seguidas las etapas procesales, se determinó procedente la declaración de quiebra de la concursada, determinación que fue confirmada en apelación. Inconformes, las partes promovieron, respectivamente, juicios de amparo indirecto. La comerciante-concursada hizo valer en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles. El Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento ordenó la acumulación de expedientes y dictó sentencia. Inconformes con lo resuelto en los juicios de amparo indirectos, las quejas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, entre ellos, el artículo 145 antes referido. El problema de constitucionalidad planteado radicó en la razonabilidad del plazo para la celebración de un convenio durante la etapa de conciliación de los concursos mercantiles ante el alegado desconocimiento de los acreedores y el monto de los créditos adeudados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales para la celebración de convenio en la etapa de conciliación previsto en el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en tanto permite la celebración del convenio que impide la declaración en quiebra de la comerciante.

Justificación: La etapa conciliatoria tiene una duración total máxima de hasta trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, toda vez que el plazo de ciento ochenta y cinco días naturales a que se refiere el primer párrafo del artículo 145 de la ley relativa, puede prorrogarse en dos ocasiones por noventa días naturales, cada una. De ahí que, al permitir llegar a un convenio que les beneficie y evite la declaración de quiebra, el plazo referido salvaguarda los derechos de las partes intervinientes. Ello, tomando en consideración que, desde el inicio del procedimiento concursal, la comerciante cuenta con elementos que le permiten la identificación presuntiva de acreedores y montos de los créditos para la negociación de un convenio. Sin que obste a lo anterior que la comerciante no esté expresamente obligada a conocer la graduación de los créditos a partir de su contabilidad interna, pues lo cierto es que conoce de primera mano la situación en la que se encuentra respecto de los acreedores y deudas existentes.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 515/2021. Promotora Ocabor, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis de jurisprudencia 157/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027520

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 158/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

COPIAS DE TRASLADO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO), AL PREVER QUE LA FALTA DE ÉSTAS DEBE SANCIONARSE CON EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado, entre otros, el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por algunos actos y concedió la protección constitucional por la inconstitucionalidad reclamada. Inconformes con esta determinación, las partes interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), al prever que la omisión de exhibir las copias de traslado debe sancionarse con el desechamiento de plano de la demanda, vulnera el derecho de acceso a la justicia por ser excesivo y desproporcional el desechamiento de cualquier acción (entre las cuales se encuentran las que se ejercen por medio de demanda principal, a la reconvencción, a los incidentes y a las liquidaciones), con motivo de la no exhibición de las copias de traslado, el cual es un requisito de procedibilidad netamente formal y, por ende, de carácter subsanable. Ello, ya que el legislador estableció a priori la sanción de dejar de admitir el escrito en caso de que no se acompañen las copias correspondientes, sin dejar a la persona juzgadora la posibilidad de graduar dicha medida, en el caso, prevenir al promovente para que en un plazo prudente cumpla con ese requisito.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) tiene como finalidad garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte demandada, a través del otorgamiento de una copia de la demanda que se instaura en su contra, lo cual es un elemento primordial para que sea factible la defensa en juicio, también lo es que el legislador favoreció el derecho de acceso a la justicia de la parte demandada sobre el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, con lo que se quiebra el principio constitucional de igualdad procesal, que es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como directora del proceso. Así, un requisito formal subsanable por parte de la actora la priva del ejercicio de una acción, con motivo de garantizar la defensa de la parte demandada; siendo que no existe una razón suficiente para que, en el caso de algunas acciones, se considere que sí es subsanable la propia acción y en otras no.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 134/2023. Banco Azteca, S.A., I.B.M. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y

Semanario Judicial de la Federación

Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 158/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027521**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** IV.1o.A.4 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.

Hechos: Una persona pensionada promovió juicio de amparo indirecto contra el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Le reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar las diferencias de incremento de su pensión, así como la omisión de cumplir la sentencia de nulidad que ordenó emitir otra resolución en la que se calcularan los incrementos correctos de la pensión. En la sentencia de amparo, por un lado, se negó la concesión por considerar que la queja sí era improcedente y, por el otro, se concedió contra la omisión de cumplir la sentencia, requiriéndole a la autoridad responsable tomar acciones para su cumplimiento. Después de dictada la sentencia de amparo, durante el trámite de cumplimiento, se informó que la quejosa había fallecido y se emitió un auto en el que se consideró que el cumplimiento de la sentencia de nulidad era emitir otra resolución para dar respuesta a una petición, por lo que eran derechos estrictamente personales y, por ende, se determinó la imposibilidad jurídica de cumplir la ejecutoria de amparo, así como innecesario llamar a la representación de la sucesión. La autorizada de la quejosa interpuso el recurso de inconformidad. Este tribunal consideró que la autorizada carecía de legitimación, pero al tratarse de una cuestión de orden público, de oficio debía estudiarse el auto recurrido y se determinó que en el caso no se trataba de derechos estrictamente personales, sino patrimoniales que excedían la esfera personal de la quejosa y eran susceptibles de heredarse, por lo cual debía realizarse el trámite de comparecencia de la sucesión señalado en el artículo 16 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Se determina que ante el fallecimiento de la quejosa durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, tratándose de derechos patrimoniales, debe seguirse el siguiente procedimiento para la continuación del mismo: 1. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirlo para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerírsele para que informe sobre la existencia o no de un representante de la sucesión o albacea, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no de un representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo. 2. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda de representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo

Semanario Judicial de la Federación

por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821 y 822, en relación con el 803 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León; 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.

Justificación: El artículo 16 de la Ley de Amparo establece que si fallece la parte quejosa durante el trámite del juicio de amparo, el representante legal continuará el juicio hasta que comparezca el representante de la sucesión, y en caso de no haber representante legal, se suspenderá el trámite por sesenta días y se llamará a la sucesión. Si la sucesión no interviene dentro de ese plazo, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate. Entonces, si no hay dato de representante legal, se estima que las personas autorizadas pueden tener información sobre el representante de la sucesión, puesto que si la parte quejosa fallecida los designó con tal carácter, se presupone que tuvieron contacto con la misma. Por tanto, en principio, debe requerirse a ellos proporcionen información sobre el representante legal o de la sucesión. Asimismo, para conocer cómo debe procederse o quién está obligado para la búsqueda de la sucesión, debe acudir a la ley que regula las sucesiones vigente en 2022 en que sucedió el fallecimiento. De esa forma, los artículos 1602 y 1603, fracción VII, del Código Civil de Nuevo León establecen que el albacea de la sucesión deberá ejercer todas las acciones de la herencia y como obligaciones generales, entre otras, tiene la defensa en juicio o fuera de él, de dicha herencia. Por tanto, de haber albacea en el caso que se trate, debe llamársele para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo. De no haber algún albacea ni juicio sucesorio, por ende, en términos del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, debe ser el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León el que realice la denuncia de la sucesión ante el Juez competente. Conforme al diverso 819 del mismo código, hecha la denuncia el Juez debe radicar el juicio sucesorio y publicar edictos por una vez en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, convocando por treinta días a las personas interesadas, y según el diverso 821, concluido dicho plazo, los autos se pondrán a disposición de los interesados, así como del Ministerio Público y del fisco, y conforme al artículo 822, el Juez emitirá sentencia. Juicio sucesorio en el que, en caso de comparecer interesados, el Juez de instancia debe nombrar un albacea en términos del artículo 803, fracción III, de dicho código procesal. Entonces, una vez que se identifique al albacea de la sucesión de la persona quejosa fallecida, el Juez de primera instancia que lleve el juicio sucesorio debe informar al Juez de Distrito sobre la información del albacea, sin perjuicio de que sea el propio Juez de Distrito quien requiera esa información, para que se le requiera comparecer y continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027522**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** I.20o.A.11 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa

DECLARACIN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERS JURDICO EN TRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.).

Hechos: Una persona moral promovi juicio de amparo directo contra la resolucin de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoci la validez del desechamiento de una solicitud de declaracin administrativa de caducidad de un registro marcario oponible por falta de inters jurdico de la quejosa, al precluir su derecho para iniciar ese procedimiento, pues la solicitud fue presentada fuera del plazo de cuatro meses previsto en los artculos 225 y 226 de la Ley Federal de Proteccin a la Propiedad Industrial.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no prever la Ley Federal de Proteccin a la Propiedad Industrial un plazo para iniciar el procedimiento de declaracin administrativa de caducidad de un registro marcario, puede iniciarse en cualquier momento por quien acredite su inters jurdico en trminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas previstas en dicha ley para considerar que una marca registrada ha caducado.

Justificacin: Del anlisis sistemtico de los artculos 328, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 341 y 342 de la Ley Federal de Proteccin a la Propiedad Industrial que regulan el procedimiento de declaracin administrativa de caducidad, este tribunal no advierte un plazo especfico para que la persona que considere afectados sus derechos por una marca registrada acuda ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar su caducidad. Por ende, ese procedimiento puede iniciarlo en cualquier momento quien acredite el inters jurdico para ello, a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas para considerar que una marca registrada ha caducado. Sin que obste que en el artculo 228, fraccin I, de la ley referida el legislador establezca que la suspensin del trmite de la solicitud de registro marcario procede dentro del plazo de dos meses, pues ese hecho no impide que esa medida sea decretada en cualquier momento hasta que no sea otorgado o negado el registro solicitado, ello a fin de remover el obstculo que impide su otorgamiento. Mxime que no es posible considerar que el plazo de cuatro meses –dos meses iniciales y dos meses adicionales– previsto en los artculos 225 y 226 de la ley de la materia sea aplicable para determinar la oportunidad en la presentacin de la solicitud de declaracin administrativa de caducidad y con base en ello la falta de inters jurdico para iniciar ese procedimiento, pues ese plazo slo fue establecido para que el solicitante del registro de una marca manifieste lo que a su inters convenga en relacin con los requisitos, impedimentos u oposiciones que surjan del examen formal y de fondo de la solicitud respectiva, as como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes y, en su caso, subsane las omisiones e irregularidades advertidas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 494/2022. Overtime Sports, Inc. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1244, con número de registro digital: 2000251.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027523

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 166/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIN DEL ARTCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIN CON LA ACEPCIN "RETRATO".

Hechos: Una persona fsica compositora demand en la va ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneracin al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilizacin de un "doble" en una campaa publicitaria en la que tambin se alter una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvi a las demandadas. En el recurso de apelacin y, en cumplimiento a una resolucin dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revoc la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, conden a las demandadas al pago de una indemnizacin por el derecho moral de autor. En contra de esta resolucin, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraidos por este Alto Tribunal.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que la interpretacin que debe otorgarse al artculo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es aquella mediante la cual se va ampliando elmbito de proteccin del derecho a la imagen; de manera que no debe considerarse el trmino "retrato", simplemente como un mero sinnimo de "fotografa", en tanto que esa acepcin fue otorgada por el legislador en un contexto que actualmente ha quedado rebasado; por lo que este derecho a la propia imagen debe contemplar cualquier elemento representativo de la persona, sin limitarse estrictamente a sus rasgos fsicos inmediatos.

Justificacin: Del precepto legal indicado se advierte que el "retrato" de una persona slo puede ser usado o publicado con autorizacin de aquella, de sus representantes o de los titulares de los derechos. Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto que dicho artculo no hace referencia propiamente a "la imagen" (pues la reforma que le dio origen data de mil novecientos cuarenta y siete), tambin lo es que no resulta factible considerar una interpretacin literal restrictiva para estimar que solamente la "fotografa" del individuo es la que debe prevalecer para efecto de determinar la procedencia de la indemnizacin por vulneracin al derecho a la propia imagen. En efecto, la locucin que se utiliz en aquel momento parti del entendimiento de los medios de comunicacin de esa poca; sin embargo, a partir de su evolucin y de la fcil manipulacin de la fotografa, la televisin y las herramientas de la "era digital" –hasta la introduccin de las redes sociales–, la interpretacin para la proteccin del derecho a la imagen no puede erigirse como una herramienta que slo permita a los titulares de esa prerrogativa hacer frente a los usos indebidos derivados de la captacin y difusin de alguna "fotografa o dibujo" en donde se representen exactamente sus caractersticas fsicas; sino que debe entenderse como el instrumento mediante el cual se salvaguardarn todos los elementos a travs de los cuales la singularidad de cada persona se expresa, los cuales abarcan desde la voz, el rostro, el cuerpo, hasta ciertos bienes protegidos por el derecho a la identidad, como ocurre con el nombre, de forma que comprende cada uno de los elementos y las caractersticas que son propias de alguien como persona. Consecuentemente, no puede considerarse que el derecho a la propia imagen concierne solamente a los "retratos" del individuo, sino que corresponden a manifestaciones de lo ms

Semanario Judicial de la Federación

esencial de la persona, siendo de este modo una proyección externa de ella misma, se trate bien de una natural o de una construida; esto es, no es una abstracción, sino una entidad concreta que tiene la cualidad de ser captada por los sentidos, de manera que el ámbito de lo protegido es la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, hasta todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 7/2022. Edgar Ricardo Arjona Morales y otra. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 166/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027524

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 164/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Administrativa	

DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la obra es un objeto inmaterial o intangible, susceptible de fijarse en un soporte material como puede ser, de manera ejemplificativa más no limitativa, un libro, un disco, una fotografía o cualquier otro, que permita que la misma sea reproducida y comunicada; la cual resulta de gran importancia ya que, a partir de la configuración de la obra, se adquiere la calidad de autor y se posibilita la reclamación de los derechos correspondientes.

Justificación: La protección a los derechos de autor no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales, pues la creación de la obra es el título originario de ese derecho, sin que sea necesario, incluso, registrarla para obtener la protección de los derechos de autor, ya que dicha tutela surge en el momento mismo en que la obra haya sido fijada en un soporte material. Es por ello que, dentro del espectro de protección del derecho de autor, se encuentra toda clase de "obras" intelectuales, ya sean originales (primigenias) o derivadas (adaptaciones, traducciones, arreglos musicales), aunque para estar protegidas estas últimas, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar las características de originalidad o individualidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 6/2022. Distribuidores Toyota México, A.C. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 164/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027525

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 160/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Administrativa	

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra. Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente moral goza de ciertas características entre las que se encuentran: a) la perpetuidad, dado que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría; b) la inalienabilidad por lo que no puede ser sujeto de transmisión; c) la imprescriptibilidad porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo; d) la irrenunciabilidad, en el sentido de que, aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciera de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame; y, e) la inembargabilidad, ya que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible en el comercio. Asimismo, este derecho moral otorga al autor diversas prerrogativas, consistentes en: 1. El derecho de divulgación a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma; 2. El derecho de paternidad que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima; 3. El derecho de integridad a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor; 4. El derecho de modificar su obra o facultar a otros para que lo hagan; y, 5. El derecho de retracto a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Semanario Judicial de la Federación

Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 160/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027526

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 161/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Administrativa	

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL.

Hechos: Una persona física compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilización de un "doble" en una campaña publicitaria en la que también se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelación y, en cumplimiento a una resolución dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el derecho moral de autor. En contra de esta resolución, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de autor en su vertiente patrimonial de autor está indisolublemente vinculado con la explotación económica de la obra. Se trata de facultades de las que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros, así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones.

Justificación: El derecho de autor en su vertiente patrimonial goza de ciertas características como son: a) la temporalidad consistente en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate; b) la irrenunciabilidad pues corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de los mismos o, bien, sobre su transferencia o transmisión a favor de terceros; y, c) la transmisibilidad por cualquier medio legal, destacándose la figura de los contratos, la presunción legal de cesión y la transmisión mortis causa. Estos derechos de explotación se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, entre las que se encuentran: 1. El derecho de reproducción consistente en la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta; 2. El derecho de comunicación pública mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda; 3. El derecho de representación que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente (por ejemplo, las dramáticas, las musicales o las representaciones coreográficas); 4. El derecho de ejecución pública el cual se actualiza interpretando en vivo o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical; 5. El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras a través de su proyección; 6. El derecho de radiodifusión consistente en hacer posible la accesibilidad de las obras a través de señales portadoras por diversos medios (televisión satelital); 7. El derecho de transformación que consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva; 8. El derecho de distribución, que consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante

Semanario Judicial de la Federación

venta u otra transferencia de la propiedad; 9. El derecho de alquiler que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar la cesión comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; y, 10. El derecho de préstamo consistente en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 161/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027527

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 162/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Administrativa	

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIN POR DAÑO MATERIAL Y/O MORAL PREVISTA EN EL ARTCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO PUEDE EQUIPARARSE CON LA FIGURA DE DAOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA LEGISLACIN CIVIL.

Hechos: Una persona fsica compositora demand en la va ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneracin al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilizacin de un "doble" en una campaa publicitaria en la que tambin se alter una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvi a las demandadas. En el recurso de apelacin y, en cumplimiento a una resolucin dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revoc la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, conden a las demandadas al pago de una indemnizacin por el derecho moral de autor. En contra de esta resolucin, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraidos por este Alto Tribunal.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que no puede equipararse la indemnizacin por dao moral o material del derecho de autor, prevista en el artculo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la de daos y perjuicios derivados de la legislacin civil, en tanto que no guardan una correlacin entre s, por lo que no pueden coexistir ambas figuras, sino que ambos conceptos se encontraran inmersos en la conducta atribuida.

Justificacin: De una interpretacin teleolgica del primer prrafo del artculo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se evidencia que la finalidad de dicho precepto fue la de precisar que cualquier dao o perjuicio que sufra alguno de los titulares de los derechos reconocidos por dicha ley, con independencia de su denominacin y de su carcter principal o accesorio, deber ser reparado o indemnizado conforme a las reglas de derecho que se contienen en ese precepto. Por tanto, si bien es cierto que dicho artculo hace referencia a la reparacin del dao material y/o moral, as como a la indemnizacin por daos y perjuicios, ello no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional respectiva podr condenar dos veces al pago de la misma prestacin, esto es, que exista una indemnizacin por reparacin del dao moral de autor, y otra, para satisfacer los daos y perjuicios ocasionados, puesto que la finalidad del legislador no fue la de incorporar un precepto a partir del cual la parte afectada pudiera realizar un doble cobro por un mismo concepto (reparacin por vulneracin al dao moral de autor, as como daos y perjuicios), sino la de privilegiar el derecho a una justa indemnizacin.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de Mxico, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana

Semanario Judicial de la Federación

Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 162/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027528**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicacin:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** 1a./J. 165/2023
(11a.)**Instancia:**
Primera Sala**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil,
Administrativa

DERECHOS DE AUTOR. PARA OBTENER SU TUTELA, SÓLO SE NECESITA QUE LA OBRA SEA ORIGINAL Y QUE SE FIJE EN UN SOPORTE MATERIAL, POR LO QUE ES INNECESARIO, PARA SU PROTECCIÓN, ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona fsica compositora demandó en la vía ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneración al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilizacin de un "doble" en una campaa publicitaria en la que tambin se alteró una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvió a las demandadas. En el recurso de apelacin y, en cumplimiento a una resolucin dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revocó la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, condenó a las demandadas al pago de una indemnizacin por el derecho moral de autor. En contra de esta resolucin, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que la proteccin al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material; de manera que, para obtener la tutela de los derechos de autor, sólo se necesita que la misma sea original y que se fije en un soporte material, por lo que cualquier otro requisito, como lo es la inscripcin en el Registro Pblico del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es irrelevante para que nazcan los derechos de autor de conformidad con lo dispuesto por los artculos 5o. y 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Justificacin: El artculo 162 anteriormente citado prevé la posibilidad de inscribir las obras en el Registro Pblico del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyo efecto es generar una presuncin de que el autor de la obra es aquel que figura en el registro, no obstante, existen otras formas de lograr ese objetivo, como por ejemplo, a travs de un instrumento pblico expedido por un fedatario en el que se asiente la vinculacin entre la obra y su autor, lo que produce el mismo efecto jurdico que el registro, ya que en ambos casos se trata de documentos pblicos; sin embargo, este registro es opcional y meramente declarativo, mas no constitutivo de derechos, a diferencia de lo que ocurre en materia de propiedad industrial. Por tanto, para la demostracin de la autoría y la consecuente posibilidad de proteger los derechos de autor, no se requiere registrar la obra previamente, pues la proteccin al derecho moral de autor surge en el momento mismo en que la obra ha sido fijada en un soporte material, en trminos de lo dispuesto por el artculo 5o. mencionado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 6/2022. Distribuidores Toyota Mxico, A.C. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos

Semanario Judicial de la Federación

Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 165/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027529

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 163/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Administrativa	

DERECHOS DE AUTOR. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIN POR VULNERACIN AL DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona fsica compositora demand en la va ordinaria civil de una empresa dedicada a la manufactura de autos y a una de sus filiales diversas prestaciones, entre otras, la vulneracin al derecho a su propia imagen y a su derecho moral de persona autora por la utilizacin de un "doble" en una campaa publicitaria en la que tambin se alter una de sus obras musicales. En primera instancia se absolvi a las demandadas. En el recurso de apelacin y, en cumplimiento a una resolucin dictada en un juicio de amparo directo previo, el Tribunal Unitario de Circuito del conocimiento revoc la sentencia de primer grado, declarando improcedente el reclamo al derecho a la propia imagen; sin embargo, conden a las demandadas al pago de una indemnizacin por el derecho moral de autor. En contra de esta resolucin, las partes promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por este Alto Tribunal.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que para acceder a la indemnizacin por vulneracin al derecho moral de autor a que se refiere el artculo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular o creador est obligado a demostrar la existencia de una obra de su autoría, as como la actualizacin de alguna de las conductas establecidas en el artculo 21, fraccin III, del mismo ordenamiento legal.

Justificacin: Entre las diferentes facultades morales conferidas al autor, se encuentran: a) el poder de determinar si la obra artstica puede ser divulgada; b) el reconocimiento de la calidad de autor; c) la facultad de vinculacin autor-obra mediante la preservacin de la integridad de la misma; y, d) el impedir que la obra sea modificada. En cuanto a la facultad de integridad, existen dos concepciones: una objetiva que exige que las alteraciones de las obras sean objetivamente comprobables o que causen perjuicio a la reputacin del autor y una subjetiva donde no hay condicionamientos, simplemente se prohbe toda alteracin no autorizada por el autor. Al respecto, el artculo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor retoma las dos concepciones pues hace referencia a dos facetas distintas: 1) a la oposicin a "cualquier deformacin, mutilacin u otra modificacin de ella" –la obra original–; y, 2) a la oposicin a "Toda accin o atentado a la misma que cause demrito de ella o perjuicio a la reputacin del autor". Por tanto, el hecho de que el legislador se haya referido a las dos posturas no significa que los autores forzosamente deban reclamar la reparacin a partir de la concurrencia obligatoria de esas hiptesis, sino que basta la actualizacin de alguna para que pueda ser analizada su pretensin.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2022. Toyota Motor Sales de Mxico, S. de R.L. de C.V. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana

Semanario Judicial de la Federación

Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 163/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027530**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** II.2o.T. J/6 L
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 120 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 204 A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación excesiva en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional pronta y efectiva, como la que derive en la aplicación del plazo de 120 días previsto en el ordenamiento mencionado.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el citado derecho fundamental que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, la "demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales.". En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al contenido del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que aplican por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 119/2022. María Teresa Martínez Vilchis. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Queja 196/2022. Jesica Núñez Torres. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Queja 180/2022. Gerardo Cruz Hernández. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Queja 39/2023. Óscar Daniel Horta Sánchez. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Queja 165/2022. Miguel Ángel Soria Barbosa. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con números de registro digital: 2011580 y 2019400, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027531

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a. XXXVI/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en los juicios de amparo indirecto promovidos por asociaciones civiles con base en un interés legítimo para tutelar derechos colectivos, los efectos de la concesión de la protección constitucional deben ser acordes a éste y más amplios a los que se daría a una persona en lo individual. Ello, en tanto que los derechos en disputa son de naturaleza colectiva que per se son indivisibles y de los que un grupo de personas es titular, por lo que merecen un efecto que sea suficiente para que todas las personas integrantes del grupo se beneficien con la concesión del amparo y con ello lograr un verdadero efecto reparador a las violaciones de derechos humanos, atendiendo a la naturaleza colectiva de éstos.

Justificación: Ahora bien, el anterior criterio no desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que lo reinterpreta a fin de conseguir un efecto de la protección constitucional que sea acorde al principio de interés legítimo y a la protección de intereses colectivos, la cual consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio. Ello, ya que los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello, la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual; y en virtud de que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión en beneficio de todo un grupo con el objetivo de tutelar de mejor manera el derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos en cuanto a los efectos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá

Semanario Judicial de la Federación

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027532

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: PR.P.CS. J/11 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

IMPOSIBILIDAD JURDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver incidentes de inejecucin de sentencia, llegaron a criterios divergentes al determinar, dos de ellos, que exista imposibilidad jurdica para cumplir la ejecutoria de amparo que concedi la proteccin constitucional para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar, por encontrarse el quejoso en libertad, con motivo de que se autoriz la suspensin condicional del proceso; por el contrario, el otro Tribunal Colegiado de Circuito determin que al encontrarse suspendida la medida cautelar con motivo de la salida alterna, en caso de que se revocara cobrara vigencia, por lo que la imposibilidad jurdica se actualizaria cuando se decrete el sobreseimiento firme de la causa penal.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Sur, con residencia en San Andr s Cholula, Puebla, determina que existe imposibilidad jurdica de cumplir una sentencia de amparo que concedi la proteccin constitucional para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar impuesta en el Sistema Penal Acusatorio, cuando se decretó en favor del imputado la suspensin condicional del proceso.

Justificacin: El artculo 153 del C digo Nacional de Procedimientos Penales establece que las medidas cautelares buscan asegurar la presencia del imputado durante el proceso, garantizar la seguridad de la vctima, ofendido o testigo y evitar la obstaculizacin del procedimiento; mientras que los artculos 192 y 196 de la Ley de Amparo sealan que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, excepto si existe una imposibilidad para ello, por lo que si el acto reclamado consisti en la imposicin de una medida cautelar, y en ejecucin de sentencia la autoridad responsable informa que se decretó en favor del imputado la suspensin condicional del proceso, ello genera que el proceso penal se suspenda, y con ello tambin las medidas cautelares, pues aun cuando el artculo 179 del C digo Nacional de Procedimientos Penales establece que subsisten, lo cierto es que por su finalidad accesoria e instrumental fueron suspendidos sus efectos materiales y jurdicos, lo que genera que se actualice la imposibilidad jurdica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues ningn efecto prctico tendra que se diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que el acto reclamado dej de causar una afectacin real al quejoso; y al estar el proceso penal en suspenso, en espera del cumplimiento de las obligaciones contraidas por el enjuiciado, no hay manera de que se celebre la audiencia de revisin de la medida cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradiccin de criterios 35/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón.
Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

Tesis y criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021 y 7/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada VI.1o.P.7 P (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3616, con número de registro digital: 2025991;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 5/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 3/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 35/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027533**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** I.20o.A.14 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la objeción por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de su nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizado por el Senado de la República.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la objeción del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los nombramientos realizados por el Senado de la República para ocupar el cargo de comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Justificación: La objeción señalada, emitida conforme al procedimiento de elección y nombramiento de dichos funcionarios, previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto constitucional referido, ya que constituye una facultad discrecional y exclusiva del Ejecutivo Federal, por lo que no es susceptible de escrutinio judicial alguno.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 173/2023. 7 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027534

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 169/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 169/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027535

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 167/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales son los siguientes: a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; d) que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, e) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y

Semanario Judicial de la Federación

la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 167/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027536

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 168/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.

Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente relacionado con los efectos del amparo. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 168/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027537

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a./J. 156/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PRESENTADA VÍA TRIBUNAL VIRTUAL, QUE CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: El Presidente de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito desechó la demanda de amparo presentada a travs del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n, al considerar que no contaba con firma aut3grafa ni aparecía firma electr3nica asociada al documento, de quien estaba legitimado para presentarla. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de reclamaci3n y solicit3 a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ejerciera su facultad de atracci3n; seguido el procedimiento, la Primera Sala del Alto Tribunal determin3 ejercer dicha facultad.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada de las demandas de amparo enviadas a travs del Tribunal Virtual del Poder Judicial de Nuevo Le3n, en t3rminos de los artculos 107, fracci3n I, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, en tanto los certificados digitales de firma electr3nica emitidos por3rganos jurisdiccionales estatales permiten comprobar la identidad de quien envía la promoci3n electr3nica, constituyendo, en consecuencia, un medio v3lido para evidenciar la manifestaci3n de la voluntad para promover el amparo directo.

Justificaci3n: Con motivo de la implementaci3n de mecanismos tecnol3gicos de interconexi3n entre los3rganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federaci3n y las autoridades jurisdiccionales responsables locales, se han celebrado diversos acuerdos generales que regulan el funcionamiento de los servicios tecnol3gicos de interconexi3n, por virtud de los cuales, para el tr3mite electr3nico de las demandas de amparo directo, se reconoce el empleo de certificados digitales de firma electr3nica emitidos por otros3rganos del Estado, los que tendr3n los mismos efectos que los presentados con firma aut3grafa. En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n celebraron un convenio para la interconexi3n tecnol3gica entre ambas instituciones, por medio del cual se regula el tr3mite electr3nico del juicio de amparo directo entre los3rganos jurisdiccionales del Poder Judicial estatal y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federaci3n, reconociendo que para dicho tr3mite podr3 emplearse la Firma Electr3nica Certificada del Poder Judicial de la Federaci3n (FIREL), la Firma Electr3nica Avanzada (FIEL) "u otros certificados digitales que sean reconocidos por ambas instituciones declarantes", sin especificar qu3 tipo de certificados reconocen ambas instituciones. Dichas disposiciones evidencian que la implementaci3n de sistemas que permitan el envío y recepci3n de las demandas de amparo directo electr3nicamente no implic3 vincular a los Poderes Judiciales Locales al empleo de la FIREL o la FIEL. Por el contrario, se reconoci3 la posibilidad de que en la presentaci3n de la demanda de amparo las partes utilicen el certificado que la instituci3n jurisdiccional local hubiere diseado. En consecuencia, el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n, para el envío de una promoci3n electr3nica, requiere del

Semanario Judicial de la Federación

cumplimiento de una serie de pasos que la persona interesada debe realizar de manera personal –en tanto debe proporcionar datos personales como nombre, edad, profesión, correo electrónico y domicilio–, los cuales son verificados por el administrador del sistema, brindando certeza sobre la identidad de la persona que se asocia al usuario del Tribunal Virtual. Además, para el envío de promociones electrónicas se requiere del empleo de dos claves que únicamente conoce el usuario, mismas que de ser ingresadas correctamente dan lugar a que el Tribunal Virtual remita la promoción electrónica al órgano jurisdiccional. Una vez que las personas secretarias pueden visualizarla, la descargan y la firman electrónicamente. La firma del documento genera una certificación que contiene, entre otros elementos, el número de expediente en el que se presentó, el usuario que lo hizo, su nombre completo y su Clave Única de Registro de Población.

PRIMERA SALA.

Recurso de reclamación 716/2022. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis de jurisprudencia 156/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027538

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se vulnera el principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo, al reconocer interés legítimo a las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales, ya que no debe aplicarse de forma tajante o absoluta cuando se trate de juicios de amparo promovidos con base en un interés legítimo, a fin de tutelar los derechos colectivos de determinados grupos, pues hacerlo de esa manera llevaría a concluir que debe individualizarse una situación jurídica que, de origen, no es indivisible por su naturaleza colectiva, en función de quienes son los titulares del derecho humano en cuestión. Ello, ya que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de las asociaciones en cita, es inadmisibles suponer la improcedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias, ya que éste no tiene el alcance de limitar el acceso a la jurisdicción de las personas cuando se trata de intereses difusos o colectivos; por lo que, ante estas circunstancias, debe modularse y privilegiarse este derecho humano y hacer procedentes los medios de control judicial de regularidad constitucional.

Justificación: De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio pro personae, el cual obliga a todas las autoridades del Estado mexicano que apliquen la norma que resulte más favorable para las personas o, en su caso, su mejor interpretación. Ahora bien, de una interpretación pro personae del principio de relatividad de las sentencias a la luz del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, implica modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promueva con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo identificable; lo cual se traduce en que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva como el principio de supremacía constitucional.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos en cuanto a los efectos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027539**Undécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** X.P. J/1 P (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Penal**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la prisión preventiva oficiosa que se le impuso al ser imputada por un delito que amerita dicha medida; el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto aquél en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el imputado interpuso recurso de revisión, argumentando en sus agravios que el Juez Federal no realizó el control de convencionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconveniente, al no atender a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, vinculante para el Estado Mexicano.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso García Rodríguez y otro Vs. México, se pronunció en los términos siguientes: Primero, declaró la inconveniente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, en su texto reformado en los años de 2008 y 2019, incluyendo la reforma de 2011, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7, numerales 3 y 5, 8, numeral 2 y 24, y condenó a México a diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras. Segundo, derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones: i. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ii. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En ese sentido, se concluye que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, transgrede los derechos a la libertad

Semanario Judicial de la Federación

personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7, numeral 3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7, numeral 5), a la presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2) y el principio de igualdad y no discriminación, al introducir un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás (artículo 24). Así, la inconventionalidad de la norma secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Amparo en revisión 29/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Lázaro Quevedo de la Cruz.

Amparo en revisión 142/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretaria: Maricela Martínez Montero.

Amparo en revisión 151/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Melchor Rafael Ramírez Maldonado, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Aranda Nieto.

Amparo en revisión 182/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Melchor Rafael Ramírez Maldonado, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Mariano Sánchez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027540

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: XVII.2o.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Dos personas promovieron juicio ordinario civil contra una tercera a la que reclamaron, entre otras cosas, la indemnización por reparación del daño moral y material. Para acreditar la existencia de un hecho o conducta ilícita atribuible a la demandada, en términos del artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, los actores acompañaron a su demanda una copia simple o impresión de una publicación de la página de Internet conocida como Facebook. Al contestar el escrito inicial, la demandada negó haber redactado y publicado el contenido del documento. La Jueza de primera instancia concluyó que los actores no acreditaron la existencia de la publicación, toda vez que la prueba documental que exhibieron no reunió los requisitos que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En segunda instancia la Sala revocó el fallo, argumentando que era suficiente que los actores hubieran transcrito el contenido de la publicación en la demanda; además, consideró innecesaria la certificación del documento ante fedatario público, toda vez que no se le estaba dando el tratamiento de una documental, sino de un registro electrónico. Conforme a lo anterior, consideró existente la publicación y atribuyó al demandado su autoría, para concluir que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 1801 citado. Dicha determinación fue impugnada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una copia simple o impresión de una página de Internet, sin sello, firma electrónica o certificación ante fedatario público, no tiene el carácter de un registro electrónico, conforme a los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 335 es claro al establecer que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, tratándose de registros digitales o informáticos incorporados al juicio de forma impresa, deberán contar con certificación por parte de fedatario público; ese requisito no se considera una arbitrariedad, pues su objetivo es que el juzgador a quien corresponda resolver la contienda tenga certeza respecto de aquello que se pretende acreditar, en contraste con su versión digital localizable en la red informática mundial (Internet); dicha consideración encuentra apoyo en el artículo 360 del mismo ordenamiento, que precisa que las pruebas científicas y tecnológicas, entre las que se encuentran los registros electrónicos, quedarán a la prudente calificación del Juez o Jueza, en la inteligencia de que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas. En ese orden de ideas, si un documento incorporado a juicio como registro electrónico no reúne los requisitos indicados, carecerá de pleno valor probatorio, lo que también permite establecer que la simple transcripción del contenido de una página de Internet o red

Semanario Judicial de la Federación

social en la demanda tampoco tenga el valor demostrativo suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 458/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027541**Undcima
Epoca****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicacin:** Viernes 27 de
octubre de 2023 10:37
horas**Tesis:** V.3o.C.T.11 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Civil

RECURSO DE APELACIN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIN (LEGISLACIN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En un juicio sumario civil se dictó sentencia condenatoria, contra la cual se interpuso recurso de apelacin, en el que se hicieron valer diversas violaciones procesales que el tribunal de alzada calificó como inatendibles.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelacin pueden analizarse las violaciones procesales hechas valer, siempre y cuando no se actualicen las figuras de la cosa juzgada o de la preclusin.

Justificacin: Lo anterior, pues del artculo 371 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora se advierte que el recurso de apelacin tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia de primer grado, segn el resultado del estudio de los agravios expresados; texto del cual no se deduce una prohibicin expresa de que el tribunal de alzada analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distincin entre los motivos de disenso que versen sobre el procedimiento y los de fondo. Por tanto, en el recurso de apelacin podrn hacerse valer violaciones procesales, con excepcin de los supuestos siguientes: 1) cuando ya fueron analizadas a travs de diversos recursos, pues no se le podría obligar al tribunal de apelacin a decidir dos veces sobre una misma cuestin que ya resolvi3, ni puede revocar sus propias determinaciones –cosa juzgada–; y, 2) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislacin para ello, ya que habr3 operado la preclusin.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 504/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domguez. Secretario: Max Adrián Guti3rrez Leyva.

Esta tesis se public3 el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027542

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: PR.P.CS. J/10 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, encargado de la política criminal estatal, la cual comprende la prevención del delito y, por tanto, las estrategias, instrumentos y acciones tendentes a prevenir delitos, debe considerarse como el "secretario del ramo" que, de manera conjunta con el secretario general de Gobierno y el gobernador de esa entidad federativa, está obligado a realizar el refrendo del decreto promulgatorio indicado; sin embargo, el otro Tribunal Colegiado consideró que el citado funcionario público tiene facultades meramente de prevención del delito y, por tanto, no puede considerarse como "secretario del ramo", que estuviera obligado a refrendar el decreto promulgatorio de mérito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que si bien, normativamente el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene a su cargo la función de seguridad pública, lo que implica la implementación de la política criminal del Estado, que comprende la formulación de programas, planes, estrategias e inclusive propuestas de creación de normas, lo cierto es que esas facultades sólo son en el plano de auxilio y prevención de la comisión de delitos, como una forma de contribuir a la consolidación de un sistema de seguridad pública, pero no sustantivas de aplicación del derecho punitivo estatal, al no invocarse a la administración pública local, por lo que dichas atribuciones son insuficientes para considerar al citado funcionario legalmente autorizado para refrendar el decreto promulgatorio emitido por el gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre 2017, que ordena la publicación del diverso Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", determinó que la validez de los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado para publicar leyes o decretos del Congreso del Estado de Puebla, requería que estuvieran firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, precisándose que por éste debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse. En esa razón, tratándose del decreto

Semanario Judicial de la Federación

promulgatorio emitido por el gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2017, que ordena la publicación del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, específicamente donde se reforman los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no puede considerarse como "secretario del ramo" que de manera conjunta con el secretario general de Gobierno y el gobernador del Estado debió refrendar el decreto promulgatorio, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 14 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, sólo tiene funciones de prevención especial, general y social de combate a las causas de los delitos, que inclusive implican actividades multidisciplinarias que como parte de la política criminal del Estado se traducen esencialmente en actividades de evaluación del fenómeno delincuencia y su prevención mediante la propuesta de programas, estrategias e incluso normas tendentes a la prevención o combate a la comisión del delito y protección de los derechos y libertades humanas; pero en dichos preceptos no se contemplan atribuciones sustantivas de aplicación del derecho punitivo estatal que, en su caso, corresponderían a la Fiscalía General del Estado y a los Jueces y Magistrados de la rama criminal, por lo que las referidas facultades son insuficientes para considerarlo autorizado legalmente para refrendar el decreto promulgatorio de mérito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 143/2022 y 169/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1473, con número de registro digital: 2010803.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 29/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027543

Undcima Epoca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 27 de octubre de 2023 10:37 horas	Tesis: PR.P.CN. J/18 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la proteccin de la Justicia de la Unin a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; as, un tribunal consider que existi una suspensin por ms de diez das naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artculos 351 y 352, en correlacin con el diverso 482 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, traa consigo su interrupcin y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precis que para que la violacin trascienda al resultado del fallo, la interrupcin de la audiencia de juicio deba ser de forma reiterada o sistemtica.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasin la audiencia de juicio se suspendi por ms de diez das naturales, conforme a los artculos 351 y 352 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undcimo da, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violacin a los principios de concentracin, continuidad e intermediacin que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

Justificacin: Los principios de concentracin, continuidad e intermediacin, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artculos 20, prrafo primero, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, as como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

As, de la interpretacin gramatical y sistemtica de los artculos 351 y 352 del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasin se suspenda por ms de diez das naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undcimo da, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupcin sea de manera reiterada o sistemtica, porque ello pugnaría con los principios anteriormente sealados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradiccin de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos

Semanario Judicial de la Federación

votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular, por cuanto hace a la existencia de la contradicción de criterios. Unanimidad de votos, en cuanto al fondo, de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 216/2022, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/4 P (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364, con número de registro digital: 2026253, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.